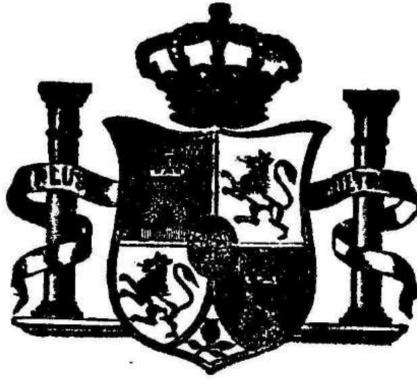


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en las no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Julio.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 139.

El Alcalde de Pino del Río me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de Almanza (León), Ventura Osma Zabal, manifestando la desaparición del ferial del Carmen (Guardo), de una mula burra, alzada seis cuartas, pelo castaño claro, herrada de las extremidades, lleva cabezón ancho con clavillos dorados, cola larga negra, crin cortada, raya negra, edad seis años.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada mula, y caso de ser habida, sea entregada á dicha Alcaldía.

Palencia 20 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular trasladando á las Corporaciones municipales la Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación con fecha 5 de Octubre del año de 1921, referente á la venta de los bienes de Propios.

El Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de los bienes de Propios, ha originado dudas respecto á su interpretación y alcance, formuladas en diversas consultas elevadas á la Dirección general de Propiedades é Impuestos por algunas Delegaciones de Hacienda. A tales consultas se ha contestado, hasta ahora, en el sentido de que la doctrina aplicable al caso es la contenida, entre otras disposiciones, en la Real orden que, con fecha 5 de Octubre de 1921, dirigió el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca).

En dicha soberana disposición se declara que, una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación la enajenación de los bienes de un pueblo, cesa la razón originaria de la suspensión de las leyes desamortizadoras, subsistiendo por ende, el derecho de la Hacienda á percibir el 20 por 100 del precio de la venta y á intervenir en todas las diligencias relacionadas con la misma.

Y á fin de que esta doctrina pueda ser aplicada por esta Delegación en todos los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, se ha acordado

dar á V. S. traslado de la mencionada Real orden de 5 de Octubre último para su conocimiento y el de la Corporación de su digna presidencia, previniéndoles al propio tiempo que quedan requeridos y advertidos de que, siempre que obtengan alguna autorización para la venta de los inmuebles ó derechos reales de que se trata, lo comuniquen á esta Administración de Propiedades é Impuestos.

El texto íntegro de la repetida Real orden es como sigue:

«Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca) para la enajenación de varios terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en Diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Cotorros», pertenecientes á los propios de dicho pueblo, á fin de atender con el importe de la venta á la reparación del local destinado á Escuela de niñas y Casa de Ayuntamiento:

Resultando que este Ministerio, por Real orden de 22 de Mayo de 1920 acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, á cuyo departamento corresponde desde que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el

20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856;

Resultando que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de Mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º, que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 que dió fuerza de Ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de 6 de Diciembre de 1916 sobre el proyecto de Ley relativo á la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone, en su art. 4.º que, al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, á cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto á la venta de bienes de propios ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y

mencionados bienes, en cuanto á su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos á la desamortización, ó sea, sometidos á la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º, que si no obstante ser el fundamento del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras, y 4.º, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919;

Resultando que con Real orden del Ministerio de su digno cargo de traslado á este de Hacienda de la de 20 de Octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado;

Resultando que dicho alto cuerpo funda su opinión en «que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como afectando al percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando ésto conforme con el espíritu de la Ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, centestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado».

Considerando que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado á percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la sus-

pensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de Ley por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, precisando, si se refiere sólo á la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, ó si alcanza también, privándole de ella, á la participación que en dichas ventas le corresponde al Estado percibir;

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, á fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso la leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, devolviéndose á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar á duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de propios, que, conforme á las leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenen;

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar á duda respecto á la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenen y dejen de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas leyes, tiene derecho á percibir;

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto á dicha participación, sólo por otra Ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho ó participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes ó propiedades del Estado, y como tal se incluye en el art. 8.º de la Instrucción de 30 de Julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de igual año, en el art. 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes

del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el art. 11 de la Ley de 1856 y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos á que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde á los pueblos;

Considerando que, siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el art. 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una Ley (art. 6.º), estando á cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que sólo por una Ley, expresamente, puede el Estado ceder ó renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando á la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho á percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde;

Considerando que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente á las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste á esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suspendidas por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización, cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar á la Hacienda del 20 por 100 á que tiene perfecto derecho: y si la Real orden al principio citada, ó cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que se dispone en el artículo 7.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-administrativo, declarándose también la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio á los

intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente á fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, á los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el art. 112 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, señala para hacer esa declaración;

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya á la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación que comunique á Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, á fin de proponer la declaración de lesivas de las que aun estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando que, tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando, ó sea, obtener la declaración lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar:

1.º Que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, se refiere sólo á la venta de los bienes de Propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no solo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta de los Propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación, como son, la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo á la Instrucción definitiva de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

2.º Que solo por una Ley puede cederse ó renunciarse á favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos.

3.º Que mientras esa Ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación.

4.º Que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, signiéndose para ello el procedimiento que queda indicado.

5.º Que se requiera á ese Ministerio para que dé traslado á este

de Hacienda, de las resoluciones, autorizando la venta de los bienes de Propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 á que, según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si ha ello hubiere lugar, y

6.º Recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por

el Ministerio de la Gobernación. —De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años.—P. D., José Bertrán.—Sr. Ministro de la Gobernación».

Lo que traslado á V. S. á los efectos al principio expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de Julio de 1922.—El Administrador, Salvador Herrera. Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia,

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Junio de 1922.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del pintado de las tres puertas de la fachada principal de entrada al edificio del Palacio Provincial.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
MATERIALES.	
Factura núm. 1.—Julian Alonso, por lavar y dar una mano de aceite y dos de barniz superior permanente, bronceando parte de los hierros de las tres puertas de la calle de la Excm. Diputación.....	131 25
Idem núm. 2.—Florentino Llorente, por lavar y dar una mano de caoba de las puertas de entrada de la Excm. Diputación Provincial.....	22 25
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	153 50

Asciende esta cuenta justificada de gastos á la cantidad de ciento cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos.
Palencia 10 de Junio de 1922.—El Delineante, Vicente Casado.—Es copia.

Sesión de 10 de Junio de 1922.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo estatuido en el art. 125 de la ley Provincial.—El Vicepresidente A., Manuel Betegón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Mes de Junio de 1922.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de las limas de las cubiertas que vierten al patio del Palacio Provincial.

CONCEPTOS.	IMPORTE Pesetas.
MATERIALES.	
Al Sr. Prieto, por arreglar limas y echar unas piezas y una plantilla de zinc de un metro por 0'50 y soldaduras para recibir las aguas.....	48 »
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	48 »

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuarenta y ocho pesetas.

Palencia 9 de Mayo de 1922.—El Delineante, Vicente Casado.—Es copia.

Sesión de 10 de Junio de 1922.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 125 de la ley Orgánica.—El Vicepresidente A., Manuel Betegón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Julio del año de 1922-23.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	10944 16
II.—Policia de seguridad.....	4430 33
III.—Policia urbana y rural.....	11439 50
IV.—Instrucción pública.....	3203 90
V.—Beneficencia.....	3291 50
VI.—Obras públicas.....	11789 50
VII.—Corrección pública.....	1069 50
VIII.—Montes.....	227 50
IX.—Cargas.....	21528 95
X.—Obras de nueva construcción.....	2166 66
XI.—Imprevistos.....	500 »
XII.—Resultas.....	»
TOTALES.....	70591 50

En Palencia á 27 de Junio de 1922.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, César Gusano.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Junio de 1922.

En Palencia á 28 de Junio de 1922.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, César Gusano.

Juzgados.

Astudillo.

Don Guillermo Gómez Tapia, Juez municipal de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que habiendo sido nuevamente suspendido el acto del juicio verbal de faltas que se instruye en este Juzgado contra varios presuntos culpables por jugar á los prohibidos, por falta de asistencia de Don Nicolás Azara y otros; he dispuesto dirigir á V. S. el presente á fin de que se digne ordenar la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de que pueda ser citado expresado Sr. Azara para que comparezca el día dos del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de D. Silvano Izquierdo número uno, quedando por tanto sin efecto el edicto anterior remitido para igual fin.

Dado en Astudillo á veinte de Julio de mil novecientos veintidos.—Guillermo Gómez.—P. S. M., El Secretario habilitado, Pedro Santos Duque.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1922.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna

Quintanilla de Onsoña.

Señores Concejales.

D. Galo Merino Herrero.

D. Damián Pascual Antón.

Argimiro Sarmiento Ibáñez.

Félix González Martín.

Pedro Pozo Diez.

César Gutiérrez Quijano.

Sebastián Calleja García.

Pedro Serna Herrero.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Herrero Marcos.

Juan Herrero Marcos.

Lucinio Diez Franco.

Dionisio Payo Diez.

Mariano Merino Herrero.

Mariano Medina Antón.

Félix Marcos Puebla.

Gregorio Ibáñez Merino.

Rogelio Medina Lorenzo.

Mariano Serna Ríos.

Claudio Ibáñez Gutiérrez.

Eustasio Martín Herrero.

Aureliano Santos Herrero.

Serafín Franco Heras.

Prócuro Merino Diez.

Secundino Diez Noriega.

Leoncio Puebla Merino.

Mariano Martín Rojo.

Diodoro Merino Diez.

Adelmo Llanos Cantoral.

Manuel Andrés Mancebo.

Alejo Diez Ibáñez.

Isaac Merino Calleja.

Abandio Herrero Pérez.

Mariano Medina Lorenzo.

Salustiano García Martín.

Emiliano Lorenzo Medina.

Eusebio Ibáñez Herrero.

Olimpio López Ibáñez.

Pablo Medina Tejedor.

Bonifacio Ibáñez Herrero.

Clodoaldo Merino Pérez.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Junio de 1922 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....									1						1	
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....			3	3		2									3	5	8
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....			1	1											1	1	2
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....		1				1	1	1							1	3	4
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....																	
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....									1		2				3	3	
Meningitis simple.....																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....								1			1				2	2	
Enfermedades orgánicas del corazón.....											1				1	1	
Bronquitis aguda.....	1	1	1												2	1	3
Bronquitis crónica.....											1				1	1	
Pneumonía.....			1												1	1	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)....									1						1	1	
Diarrea y enteritis.....																	
Diarrea en menores de dos años.....	3	5	1												4	5	9
Hernias, obstrucciones intestinales.....											1				1	1	
Cirrosis del hígado.....								1		1					2	2	
Nefritis y mal de Bright.....											1				1	1	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	1													1	1	2
Debilidad senil.....																	
Suicidios.....								1							1	1	
Muertes violentas.....													3		3	3	
Otras enfermedades.....	3	2					2	1	1	1	1	2			8	5	13
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.													1		1	1	
TOTALES POR SEXOS.....	8	10	7	4	3	3	5	2	3	4	6	4		29	31	60	
TOTALES POR EDADES.....	18		11		3		8		5		10		4		60		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
24	28	5	7	64	1	1		1	3	60

Palencia 5 de Julio de 1922.—El Alcalde, César Gusano.

Carrión de los Condes.

Edicto.

Don Ramón Blanco y Suárez de Pu- ga, Alcalde Constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que hallándose próximo á terminar el contrato para el alumbrado público de este Municipio por

luz eléctrica, que tiene con la empresa Eléctra Castellana y debiendo celebrarse en el año actual la subasta para contratar expresado servicio, este Ayuntamiento, en sesión del día 2 del actual acordó se anuncie así al público, haciendo constar que en otro segundo edicto se publicará la fecha

en que ha de celebrarse la subasta referida y el pliego de condiciones por que ha de regirse.

Lo que se hace saber por si alguno tuviera interés en repetida subasta; para que pueda tomar datos de su producción, tanto pública como particular.

Carrión de los Condes 15 de Julio de 1922.—Ramón Blanco.

Baltanás.

Terminando el día 14 de Octubre próximo el contrato que este Ayuntamiento tiene por el servicio de alumbrado público por medio de fluido eléctrico, y acordado por el mismo y Junta municipal la nueva contratación de dicho servicio, referido acuerdo y pliego de condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante el cual pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Baltanás 15 de Julio de 1922.—El Alcalde, Sabino Carranza.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923 24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Baltanás.

Dehesa de Montejo.

Manquillos.

Villoldo.

Villamuera de la Cueva.

Formado el recuento general de la ganadería existente en los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el ejercicio económico de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan.

Dehesa de Montejo.

Villamuera de la Cueva.

Imprenta provincial.



En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

Noticias Oficiales de Marruecos

Madrid 24 (021').

El Alto Comisario España en Marruecos desde Xauen, comunica lo siguiente:

Esta mañana me he trasladado en automóvil revistando mi paso columnas unidades diversas que representación las más alejadas se hallaban sobre camino

En Ben-Karrich se hallaban Jefes moros y nutrida representación Kábila Beni-Hosmar que cumplimentáronme. Igualmente lo hicieron las de Beni-Hassan en Zoco El-Arbaa.

Antes de llegar a Xauen revisté aquella columna, que desfiló brillantemente, y en la puerta de la Ciudad, me esperaba el pueblo en masa con el Bajá y demás Autoridades, resultando recibimiento solemnísimos.

Después recorrí alrededor Ciudad y recibí Notables musulmanes.

No ocurre novedad territorios Ceuta-Tetuán y Larache.

En Melilla posición Kadia dispersó grupo enemigo en poblado Ayir-Asus.

Posición Bar-Kebdani también realizó fuego cañón sobre poblado Sual, donde enemigo parapetado trataba hostilizar servicios protección.

Voló Escuadrilla Havillánd, bombardeando Azib-de-Mirar y Jaimas alrededores.

Por estar todo frente cubierto nubes bajas dirección Beni-Ulikech y Tafersit, no se ha recorrido esta parte frente.

En Acib-de-Mudar se ha visto muy poco enemigo.

Comunicame Comandante General fuerzas Policía 10.ª Mía, encontraron en barrancos del Mauro dos arzones Artillería.

Tarde ayer cerca Itchiuen fueron sorprendidos por tres Indígenas, cantineros Sebastián Bermudo y José Páez, ambos despojados de dos caballos y una burra con carga, consiguiendo paisanos escapar del campo enemigo.

Se sabe que á pesar llamamiento hecho por Abd-el-Krim pidiendo envío socorros ataque al Gueznaya, la kábila permanece neutral, contenida por bombardeo diario nuestros aeroplanos, que están produciendo gran efecto estos días. En vuelos días 19 y 20 causaron doce muertos y cinco heridos, mayoría de los primeros pertenecían Beni-Bu-Ifrur y casi todos segundos complicados últimas agresiones.

Jueves 21 en Zoco Jemis-Kelatch bombardeo produjo catorce muertos y siete heridos; los Mtalzas han tenido con este motivo varias juntas, esperando concluyan tomar acuerdo franca abstención y prohibir agresiones nuestras líneas.

Buraha no obstante haber sido llamado con insistencia por Abd-el-Krim, continúa en Mtalza.

Entre rebeldes heridos figura Jefe Ulad-Ichcho; Kaid Mahamed-Bul-Dehudm muy afecto á Ab-El-Krim y Nohan Mohatar Zarual, conocidísimo Jefe partida bandoleros.

Las kábilas de Beni-Tuzin, Beni-Ulikech y Tensaman se manifiestan muy cansadas, no respondiendo llamamiento la primera, enviando solo pequeños grupos. Las otras dos es creencia general que si se retira Ab-El-Krim sin tener un triunfo, será hostilizado por todas las kábilas, que cansadas y oprimidas vén en el nuevo Rochi que las esquilma.

Se han presentado fugados de Arbaa del Nekor, cuatro soldados, de que di cuenta á V. E. en telegrama día 21, cuyos individuos manifiestan ha mejorado grandemente situación prisioneros con llegada convoyes, que se remiten vía marítima; en cambio dicen en Larache que Muley-Hame t-El-Bakar se halla en Guezana con gente; esta kábila y de Beni-Mesar, Beni-Zerjal y Beni-Ahemed, esperando la llegada de Ab-El-Krim con su Mehal'a y dos cañones de montaña.

Las noticias recibidas de provincias no acusan novedad,

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.
Palencia 24 de Julio de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo R. España.

